

Recurso de reposición Lilianne Levy para Radicar.

Paula Betancourt C <Betancourt.Paula@outlook.com>

Miércoles 08/03/2023 12:10

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jaime Jaime González Pacheco <gonzalezp.jaime@outlook.com>

Señora,

Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Reorganización de persona natural comerciante **Liliane Denise Levy Naimark**

Radicado: 110013103045202100127

Asunto: Recurso de Reposición sobre Auto del 2 de marzo de 2022

Paula Betancourt Castaño, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la Señora **Liliane Denise Levy Naimark**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.691.666, respetuosamente interpongo **recurso de reposición** sobre el Auto proferido el día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Para tal fin anexo el respectivo escrito con el poder conferido por la Deudora para que obre en el expediente.

Con atención y respeto,

Paula Betancourt Castaño

C.C. 53.107.261

T.P. 200.654

Correo Electrónico: paulabetancourt@gmail.com

co.

Señora,
Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso de Reorganización de persona natural comerciante **Liliane Denise Levy Naimark**
Radicado: 110013103045202100127
Asunto: Recurso de Reposición sobre Auto del 2 de marzo de 2022

Paula Betancourt Castaño, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.107.261 de Bogotá, tarjeta profesional de abogada vigente No. 200.654 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica paulabetancourtc@gmail.com, actuando en calidad de apoderada especial de la Señora **Liliane Denise Levy Naimark**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.691.666, respetuosamente interpongo **recurso de reposición** sobre el Auto proferido el día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se resolvió no acceder a la solicitud de remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades y correr traslado del proyecto de calificación y graduación por el término de 10 días, recurso que argumento en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO JURIDICO

En primer lugar, el Despacho desconoce el vínculo entre la Señora Liliane Levy y las sociedades Dream Rest Colombia S.A.S. en reorganización y Muebles y Accesorios S.A.S. en reorganización. Cabe resaltar que su Despacho es competente para reconocer la situación de grupo de empresas, consagrada en el artículo 2.2.2.14.1.1. del Decreto 1074 del 2015, que reglamenta la Ley 1116 de 2006, sin que su ámbito de aplicación sea restringido para la Superintendencia de Sociedades.

De forma que, al analizar el acerbo probatorio que reposa en el expediente, se encuentran elementos con la entidad suficiente para determinar la *situación de grupo de empresa*, que debido a la participación accionaria y a que el 99.62% del total de las obligaciones de Liliane Levy, son obligaciones con entidades financieras en las que es deudora solidaria de las sociedades de las cuales es accionista y que se encuentran en un proceso de reorganización empresarial.

La consecuencia de reconocer el grupo de empresa solicitado es la coordinación procesal en los procesos de insolvencia que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades. Esta figura procesal resulta ser un reflejo del principio de economía procesal que es determinante para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En los términos del artículo 2.2.2.14.1.7. del Decreto 1074, busca facilitar el trámite de los procesos y racionalizar los gastos y lograr el aprovechamiento de los recursos existentes para alcanzar eficiencia, gobernabilidad económica y elevar la tasa de reembolso o de

retorno para los acreedores, pues resulta más eficiente contar con los activos de todos los integrantes de un grupo de empresas, lo cual garantiza que todos los acreedores pueden verse pagados en su totalidad.

Adicionalmente, Los recursos desembolsados en las operaciones activas de crédito que dieron inicio al proceso de insolvencia, no fueron utilizados por la Señora Liliane Levy con el fin de desarrollar una actividad comercial u obtener rentas pasivas de capital, sino que, por el contrario, fueron destinados a las sociedades para el desarrollo de su objeto social. Por tal razón, el flujo de caja de la Deudora no es cercanamente suficiente para atender el pasivo, sino que depende de las resultas de la negociación y formulas de pago de las sociedades Dream Rest Colombia S.A.S. en reorganización y Muebles y Accesorios S.A.S. en reorganización. De modo que la tasa de reembolso de los acreedores de Liliane Levy se encuentra íntimamente relacionada y supeditada al éxito del proceso de reorganización de las sociedades.

De conformidad con el artículo 2.2.2.14.1.9. del Decreto 1074 de 2015, la coordinación procesal tiene como efecto la coordinación de las etapas procesales como las audiencias o las negociaciones de los acuerdos de reorganización, haciendo más eficiente la utilización de los recursos limitados de la administración de justicia. Dando un trato igualitario a los acreedores comunes y permitiendo que los aspectos similares sean resueltos por el Juez del Concurso de manera uniforme.

En segundo lugar, el extracto del oficio emitido por la Superintendencia de Sociedades bajo el cual se indicó que no se había proferido providencia alguna respecto del vínculo entre Liliane Levy y Dream Rest Colombia S.A.S, no fue proferido por la Delegatura de procedimientos para Insolvencia, quien es el propio juez que atiende el proceso, sino por el Grupo de Apoyo Judicial. La consulta realizada por su Despacho a la Superintendencia de Sociedades iba encaminada a determinar la una situación de grupo de empresa, y dicha consulta fue absuelta por una dependencia que no es competente ni tiene los conocimientos para determinar la existencia de este tipo de vínculos.

Por otro lado, frente al término por el cual se corrió traslado del Proyecto de Calificación y Graduación plasmado en el numeral 4 de la providencia impugnada, no corresponde consagrado en la Ley. Toda vez que el inciso primero del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, señala expresamente el término durante el cual se deberá correr traslado es de 5 días. La norma bajo la cual el Despacho cimentó la decisión contenida en la providencia no es aplicable al caso en concreto, pues hace referencia al traslado del inventario de bienes y no del proyecto de calificación y graduación de créditos. En consecuencia, se solicita que se corrija el término del traslado y se establezcan 5 días de conformidad con la Ley.

A modo de conclusión, se observa que en el ejercicio de su función jurisdiccional está omitiendo la aplicación de un precepto legal aplicable al caso en concreto. De forma que se insta a su Despacho (i) reconocer que la persona natural comerciante preferentemente debe surtir su trámite ante la Superintendencia de Sociedades y (ii) reconocer la situación

de grupo de empresa y en consecuencia, remitir el expediente del proceso a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, con el fin de que el proceso sea coordinado con la reorganización de las sociedades Dream Rest Colombia S.A.S. y Muebles y accesorios S.A.S.

II. PRETENSIONES

Revocar parcialmente el Auto proferido por su Despacho el día 2 de marzo de 2023, de conformidad con la siguiente pretensión principal:

- **Revocar** el numeral primero en el cual se negó la solicitud de remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades y en su lugar, remitir el expediente a la entidad competente para tramitar el proceso de reorganización de la Señora Liliane Levy Naimark como persona natural comerciante para que sea coordinado con el proceso de Dream Rest S.A.S. y Muebles & Accesorios S.A.S.

Ahora, en caso de que el Despacho considere que no hay lugar a reponer el numeral primero de la providencia impugnada, se solicita al respetuosamente al Despacho como primera pretensión subsidiaria:

- **Suspender** el proceso de reorganización empresarial de la Señora Liliane Levy Naimark hasta tanto la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades se pronuncie frente a la existencia de una relación de grupo de empresas y de su competencia preferente para adelantar este trámite.

Por último, en caso de que su Despacho estime que no es procedente, se solicita respetuosamente como segunda pretensión subsidiaria:

- **Revocar** el numeral cuarto en el cual se corrió traslado del proyecto de calificación y graduación por el término de 10 días, y en su lugar correr traslado del proyecto de calificación y graduación por el término de 5 días.

III. ANEXOS

Poder debidamente conferido.

Con atención y respeto,

Paula Betancourt Castaño
Paula Betancourt Castaño

C.C. 53.107.261

T.P. 200.654

Correo Electrónico: paulabetancourt@gmail.com

Señora,

Juez Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Reorganización de persona natural comerciante **Liliane Denise Levy Naimark**

Radicado: 110013103045202100127

Asunto: Otorga poder

Liliane Denise Levy Naimark, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.691.666, con dirección de notificación electrónica liliane.levy@colchonesparaiso.com, manifiesto a usted Señor Juez que confiero **Poder Especial** a **Paula Betancourt Castaño**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.107.261 de Bogotá, tarjeta profesional de abogada vigente No. 200.654 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica paulabetancourtc@gmail.com debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación continúe representando mis intereses y derechos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, conciliar, y demás facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez, sírvase reconocer personería jurídica en los términos del presente poder.

Manifiesto al señor Juez que el correo que aparece al pie de mi firma es mi nueva dirección electrónica de notificaciones.

Con atención y respeto,


Liliane Denise Levy Naimark

C.C. 39.691.666

Correo electrónico: liliane.levy@colchonesparaiso.com

Acepto,

Paula Betancourt Castaño

C.C. 53.107.261

T.P. 200.654

Correo Electrónico: paulabetancourtc@gmail.com